

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00227-00

Demandante: W.J.V.J. representado por Ana Maria Jaimes Rangel

Demandado: Pedro Ramon Valencia Chaparro

Proceso: Impugnación de Paternidad

Cumplidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P. se admitirá la demanda de la referencia, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente acción es incoada por la representante legal del niño W.J.V.J. señora Ana Maria Jaimes Rangel, quien finca su pretensión en los resultados de experticia genética allegada con el escrito demandatorio y que excluye la paternidad del demandado.

Como quiera que, la actora manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce quién es el padre biológico de su hijo, se obviara la aplicación del Art. 218 del C.C., que dispone la vinculación de oficio del mismo al proceso.

En cuanto al decreto y práctica de la prueba científica en el marco de lo normado en la ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C.G.P., atendiendo a que el demandante allega dictamen pericial, se dispondrá el decreto de la prueba y se correrá traslado de la aportada en los términos y para los fines previstos en el artículo 228 C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander.

**RESUELVE**

Primero: Admitir la demanda Investigación de Paternidad promovida por el niño W.J.V.J., representado legalmente por Ana Maria Jaimes Rangel contra Pedro Ramón Valencia Chaparro.

Segundo: Dísele a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para los procesos verbales, contemplado en el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente este auto al demandado, confiriéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

Para consulta de formatos de notificación ingresar a [ramajudicial.gov.co/juzgado001promiscuofamiliacircuitopamplona/avisos/2023/formatosnotificaciones](http://ramajudicial.gov.co/juzgado001promiscuofamiliacircuitopamplona/avisos/2023/formatosnotificaciones)

Se concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para realizar la carga de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P.

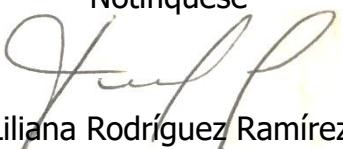
Cuarto: Decretar la prueba con marcadores genéticos de ADN. Córrase traslado a la parte demandada de la prueba genética practicada el 27 de agosto de 2021, por el Laboratorio *EL ADN TIENE LA RESPUESTA* acreditado por la ONAC, en los términos y para los fines previstos en el artículo 228 C.G.P.

Quinto: Reconózcase personería al Dr. Alberto Rodríguez Calderón como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Sexto: Notificar lo aquí dispuesto a la señora Defensora de Familia y al Procurador 169 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres.

Séptimo: Exhortar a las partes que una vez trabada la litis deben dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 C.G del P, en lo atinente a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La Juez,

Notifíquese  
  
Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 30 de octubre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 27 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 62 publicado el día de hoy.</p> <p>Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria</p>
---